

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- Aparados de cortes para el calzado, posición estadística 64.05.31.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada un aparato de corte que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de las mercancías 1 y 2 que se indican:

- Mercancía 1.1: 4,79 pies cuadrados.
- Mercancía 1.2: 2,03 pies cuadrados.
- Mercancía 2: 0,67 pies cuadrados.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 41.09.00, se establece lo siguiente:

- Para la mercancía 1.1: El 14,4 por 100.
- Para la mercancía 1.2: El 21,18 por 100.
- Para la mercancía 2: El 13 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se asoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23658 *ORDEN de 29 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Feliciano Aranzábal y Cia., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de candados de latón y zamak.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Feliciano Aranzábal y Cia., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de candados de latón y zamak,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Feliciano Aranzábal y Cia., Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Guipúzcoa, 1, Mondragón (Guipúzcoa), y NIF A-48016794

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Perfil de latón (composición 58 por 100 Cu, 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb), utilizado para el cuerpo del candado, de las siguientes dimensiones. P. E. 74.03.21.3:

- 17,7 milímetros.
- 20,9 milímetros.
- 25,0 milímetros.
- 30,0 milímetros.
- 40,0 milímetros.
- 50,0 milímetros.
- 60,0 milímetros.
- 70,0 milímetros.

2. Alambre de latón (de la misma composición que la mercancía 1), de sección circular, utilizado en la fabricación del cilindro y el gancho, de 3,08, 3,5, 4, 5 y 6 milímetros de diámetro, de la posición estadística 74.03.51.1.

3. Barra de latón (de la misma composición que la mercancía 1), sección circular, de diámetros 6, 8, 10, 11 y 13 milímetros, de la P. E. 74.03.21.1.

4. Lingotes de zamak (aleación de Zn, de composición: 4 por 100 Al, 0,03 por 100 Cu y 95,93 por 100 Zn), de la P. E. 79.01.15.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Candado de latón de las referencias y pesos que figuran en la relación de módulos (apartado cuarto).

II. Candados de zamak, de las referencias y pesos que figuran en la relación de módulos (apartado cuarto).

Cuarto.—A efectos contables se establece:

a) Como cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes:

Módulos fijados en kilogramos, por cada 100 kilogramos de candados terminados y exportados

| Ref. de candados Candados de latón | Peso en gramos | Cuerpos | | Cilindros | | | Ganchos | | |
|---------------------------------------|----------------|---------------------|-----------------------|-----------|--------------------|------------------|---------|--------------------|------------------|
| | | Dimensión perfil mm | Kilogramos a importar | ø mm | Kilogramos alambre | Kilogramos barra | ø mm | Kilogramos alambre | Kilogramos barra |
| 11500 | 23,167 | 17,7 | 93,408 | 6 | 16,405 | - | 3,08 | 2,166 | - |
| 12000 | 43,583 | 20,9 | 92,237 | 8 | - | 19,503 | 3,5 | 2,039 | - |
| 12500 | 56,833 | 25 | 101,156 | 8 | - | 15,413 | 4 | 2,007 | - |
| 13000 | 91,333 | 30 | 103,522 | 9 | - | 14,343 | 5 | 5,060 | - |
| 14000 | 153,750 | 40 | 104,845 | 11 | - | 15,011 | 6 | 6,164 | - |
| 15000 | 273,830 | 50 | 102,994 | 13 | - | 14,713 | 8 | - | 7,417 |
| 16000 | 449,330 | 60 | 99,187 | 13 | - | 10,043 | 10 | - | 8,390 |
| 17000 | 657 | 70 | 100,776 | 13 | - | 7,716 | 10 | - | 6,265 |
| 14040 | 169,4 | 40 | 122,720 | 11 | - | 13,624 | 6 | 5,596 | - |
| 15040 | 297 | 50 | 124,040 | 13 | - | 13,565 | 8 | - | 6,838 |
| 16040 | 472 | 60 | 127,347 | 13 | - | 9,545 | 10 | - | 7,973 |

| Ref. candados Candados de zamak | Peso en gramos | Cuerpos - zamak Kg | Ganchos | | |
|------------------------------------|----------------|--------------------|---------|-------|-------|
| | | | Alambre | | Barra |
| | | | ø mm | Kg | Kg |
| 01502 | 22,3 | 125,862 | 3,08 | 2,248 | - |
| 02002 | 46,5 | 94,182 | 4 | 2,286 | - |
| 02502 | 67,6 | 88,690 | 5 | 2,771 | - |
| 03502 | 123,87 | 82,855 | 6,25 | - | 3,059 |
| 04502 | 213,43 | 82,712 | 8 | - | 4,591 |
| 05502 | 314,83 | 84,599 | 8,5 | - | 4,167 |

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes, que serán adeudables por la P. E. 74.01.98.4, en el caso del latón, y por la P. E. 79.01.30, para el zamak. En el caso de los cilindros y ganchos el porcentaje es el mismo, se haya utilizado barra o alambre.

| Referencia | Cuerpo (merc. 1) Porcentaje | Cilindro (merc. 2 ó 3) Porcentaje | Gancho (merc. 2 ó 3) Porcentaje |
|--------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|------------------------------------|
| <i>Candados de latón</i> | | | |
| 11500 | 44,662 | 40,419 | 58,167 |
| 12000 | 45,087 | 41,76 | 61,417 |
| 12500 | 42,076 | 41,43 | 57,405 |
| 13000 | 42,390 | 38,015 | 73,691 |
| 14000 | 43,455 | 31,412 | 71,185 |
| 15000 | 42,658 | 30,181 | 68,478 |
| 16000 | 38,929 | 64,960 | 64,960 |
| 17000 | 38,830 | 26,035 | 58,800 |
| 14040 | 50,745 | 31,412 | 71,185 |
| 15040 | 50,597 | 30,181 | 68,478 |
| 16040 | 48,978 | 28,428 | 64,960 |
| <i>Candados de zamak</i> | | | |
| 01502 | 64,419 | 60,557 | 60,557 |
| 02002 | 46,797 | 55,511 | 55,511 |
| 02502 | 36,952 | 56,707 | 56,707 |
| 03502 | 28,548 | 53,510 | 53,510 |
| 04502 | 26,218 | 51,683 | 51,683 |
| 05502 | 22,562 | 51,444 | 51,444 |

c) Estos módulos estarán en vigor en tanto no se modifique ninguna fase del proceso industrial, teniendo la obligación el interesado de dar cuenta a la Administración de cualquier cambio que se produzca en el futuro.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de

detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23659 *ORDEN de 29 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Antonio Picó Mira, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de turrónes y mazapanes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Picó Mira, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de turrónes y mazapanes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Antonio Picó Mira, Sociedad Anónima», con domicilio en Jijona (Alicante), y número de identificación fiscal A-03019544.

Segundo.—La mercancía de importación será:

- Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I Artículos de confitería:

I.1 Turrónes y mazapanes, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 30 por 100, pero inferior al 40 por 100, P. E. 17.04.23.1.

I.2 Turrónes y mazapanes, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 40 por 100, pero inferior al 50 por 100:

I.2.1 P. E. 17.04.29.1.

I.2.2 P. E. 17.04.38.1.

I.3 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100, pero inferior al 60 por 100:

I.3.1 Peladillas, P. E. 17.04.40.

I.3.2 Turrónes y mazapanes, P. E. 17.04.45.1.

I.3.3 Confitura de fruta, P. E. 17.04.45.2.

I.3.4 Los demás, P. E. 17.04.45.9.

I.4 Los demás, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 por 100, pero inferior al 80 por 100, P. E. 17.04.64.9.

II Turrón de chocolate, P. E. 18.06.64.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar, con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».